REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	María Lucia Campuzano Gallego
Demandados	Fabiola del Socorro Campuzano Luz Marina Campuzano de López
Asunto	Admite Demanda. Decretar inscripción demanda
Radicado	05001 31 03 015 2022 00122 00

Toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por MARÍA LUCIA CAMPUZANO GALLEGO C.C 21.839.388, en contra de FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO C.C 21.838.473 y LUZ MARINA CAMPUZANO DE LOPEZ C.C 21.839.395.

SEGUNDO. DAR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 delCGP, en especial el articulo 375 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de VEINTE (20) días, una vez notificada, para que contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO. DISPONER el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir, mediante la publicación de su nombre, las partes y naturaleza del proceso y el despacho en que cursa, tal como lo dispone el art. 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

QUINTO. ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a unmetro cuadrado, en un lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía públicamás importante sobre la cual tenga frente o límite. Para el efecto, se dará estrictocumplimiento a lo establecido en el artículo 375 numeral 7 del CGP.

SEXTO. DECRETAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-1055187, 001-1055119, 001-1055064, 001-899279, 001-899169 y 001-899170. Ofíciese en tal sentido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

OCTAVO. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especialde Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugaren el ámbito de cada una de sus funciones, respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-1055187, 001-1055119, 001-1055064, 001-899279, 001-899169 y 001-899170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

NOVENO. RECONOCER personería al abogado TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA portador de la TP No 240.475, para representar los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adfa4e174b476330234de097c754c9c5178fad950a59715fac7b050695c3f82**

Documento generado en 18/07/2022 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica